

sage Despachos Connected

Es el momento de consolidar la digitalización de nuestros despachos y asesorías



Visualiza
nuestros
videos

Descúbrelo

Boletín Nº39 09/10/2018

NOTICIAS

El Plan General Contable se adapta a la legislación de la UE.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha abierto el periodo de información pública del real decreto que adapta el...

El calendario laboral de 2019 tendrá 14 festivos: ocho nacionales, cuatro autonómicos y dos locales.

Las festividades de Reyes y de la Inmaculada pasan de domingo a lunes Todas las regiones menos Cataluña harán fiesta el Jueves Santo...

El gasto en bajas crece un 50% tras la crisis y pone en alerta a la Inspección.

abc.es 08/10/2018

La Inspección de Trabajo en Alicante reconoce a los 'riders' como falsos autónomos

publico.es 04/10/2018

El Tribunal Supremo declara nulo cesar a Hacienda prevé implantar dos nuevos tramos de IRPF desde los 140.000 y los 300.000 euros

eleconomista.es 04/10/2018

El ICAC adapta la regulación contable a la normativa de información financiera de la UE Trabajo obliga a ampliar la jornada de casi 7.000 contratos a tiempo parcial fraudulentos.

europapress.es 03/10/2018

Una sentencia declara nulo el despido de una embarazada en periodo de prueba

publico.es 05/10/2018

Hacienda quiere gravar con un impuesto del 5% los beneficios de las empresas españolas en el extranjero

eleconomista.es 04/10/2018

Hacienda prevé implantar dos nuevos tramos de IRPF desde los 140.000 y los 300.000 euros

cincodias.elpais.com 05/10/2018

Trabajo obliga a ampliar la jornada de casi 7.000 contratos a tiempo parcial fraudulentos.

cincodias.elpais.com 03/10/2018

COMENTARIOS

Cómo rellenar el modelo 303 con Adquisiciones Intracomunitarias de Servicios y Exportaciones. Caso Práctico y Registro Contable.

El caso más habitual es el de Google Adwords, programa perteneciente a Google, empresa ubicada en Irlanda (país miembro de la Unión ...

¿Cuándo el despido puede ser considerado nulo?

En este Comentario vamos a analizar en qué casos el despido de un trabajador puede ser declarado nulo y, de ser así, cuáles son las consecuencias legales que dicha declaración tiene para la empresa.

ARTÍCULOS

Nuevo modelo 233 de la AEAT para declarar Gastos en Guarderías o Centros de Educación Infantil. Listo para ser aprobado.

Nueva obligación fiscal que "se avecina" en forma de modelo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), el denominado ...

España regulará por primera vez el derecho de los trabajadores a la desconexión digital.

eleconomista.es EFE 03/10/2018

La UE permitirá aplicar un IVA reducido a los libros electrónicos y prensa online.

expansion.com 02/10/2018

El Gobierno estudia encarecer el despido de los trabajadores temporales.

cincodias.elpais.com 02/10/2018

Publicación de copia del informe del conflicto nº 1. Impuesto sobre Sociedades. Gastos financieros de financiación intragrupo.

aeat.es 02/10/2018

Cómo contabilizar las actas de inspección y demás liquidaciones de Hacienda

Es evidente que a la hora de recibir un acta de inspección o cualquier otra notificación de Hacienda que conlleve la práctica de una liquidación...

FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA

Cesta de Navidad. Se califica como condición más beneficiosa la entrega de la Cesta de Navidad que la empresa viene realizando ininterrumpidamente

Desde el año 2007 y suprime de forma unilateral en 2016. No hay elementos de juicio que permitan calificar la actuación empresarial como una mera liberalidad. STS, Sala Social, de 12/7/2018.

El incremento de jornada es incremento del nivel de empleo a efectos de las bonificaciones para la contratación indefinida de 2014 y 2015

Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Cuenca, de 1 de Octubre de 2018. Anula una revisión del derecho a bonificarse que la TGSS había realizado a una empresa.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Catastro (BOE nº 243 de 08/10/2018)

Resolución de 24 de septiembre de 2018, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio...

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 242 de 06/10/2018)

Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo proceder para obtener la devolución de retenciones en la prestación de maternidad?

Si usted es un contribuyente que incluyó en la declaración de la Renta presentada en los últimos cuatro años...

¿Son deducibles las cuotas de IVA soportadas en obsequios a clientes?

El artículo 96 de la Ley del IVA establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas en atenciones a clientes. Sin embargo...

Revisión por la TGSS de las bonificaciones para la contratación indefinida de 2014 y 2015: Qué se entiende por incremento del nivel de empleo.

Con motivo de esta revisión por parte de la TGSS, se suscita la discrepancia respecto a qué debe entenderse por incremento del nivel de empleo total de la empresa y cómo se calcula dicho incremento. Lo aclaramos.

FORMULARIOS

Posibilidad de deducir cuotas soportadas por inmuebles en 2017, a pesar de que los inmuebles objeto de cuotas todavía no han sido vendidos.

La sociedad consultante se dedica a la promoción inmobiliaria, habiendo adquirido en subasta pública durante 2017 locales que ...

Aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo (IVA) en las facturas de constructor que demuele edificación y construye nuevamente.

La consultante, empresaria o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, quiere construir una nave nueva demoliendo la que había...

Escrito suscrito entre la empresa y el trabajador sobre el aumento de la jornada de trabajo de mutuo acuerdo.

Modelo de escrito suscrito entre la empresa y el trabajador sobre el aumento de la jornada de trabajo de mutuo acuerdo

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo de interinidad

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo de interinidad

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

FORMACIÓN

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de deducir cuotas soportadas por inmuebles en 2017, a pesar de que los inmuebles objeto de cuotas todavía no han sido vendidos.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante se dedica a la promoción inmobiliaria, habiendo adquirido en subasta pública durante 2017 locales que posteriormente ha destinado a la venta. Una de las adquisiciones fue una segunda entrega de un local, operación que se gravó por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Dicho inmueble se enajenó también durante 2017. El resto de adquisiciones fueron de locales nuevos por los que a la consultante se le repercutió el Impuesto sobre el Valor Añadido. Se prevé la transmisión de los mismos durante el año 2018, sujeta igualmente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de deducir las cuotas soportadas ya en 2017, a pesar de que los inmuebles que han dado lugar a su repercusión todavía no han sido vendidos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido está regulado en el capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de dicho Impuesto (BOE del 29 de diciembre).

En particular, el artículo 92.Dos de la Ley 37/1992 determina que el derecho a la deducción, que corresponde a los empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales, sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94.Uno de la Ley del Impuesto, en el que figuran, entre otras, las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.

Por otra parte, como señala el artículo 93 de la Ley 37/1992, podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 37/1992 establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...).

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).".

2.- El artículo 27, apartados 1 y 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31) dispone lo siguiente:

"1. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales, y efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades, deberán poder acreditar los elementos objetivos que confirmen que, en el momento en que efectuaron dichas adquisiciones o importaciones, tenían esa intención, pudiendo serles exigida tal acreditación por la Administración tributaria.

2. La acreditación a la que se refiere el apartado anterior podrá ser efectuada por cualesquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

A tal fin, podrán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de los bienes y servicios adquiridos o importados, que habrá de estar en consonancia con la índole de la actividad que se tiene intención de desarrollar.

b) El período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos para la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional.

c) El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas por la normativa reguladora del Impuesto, por el Código de Comercio o por cualquier otra norma

que resulte de aplicación a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales.

A este respecto, se tendrá en cuenta en particular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) La presentación de la declaración de carácter censal en la que debe comunicarse a la Administración el comienzo de actividades empresariales o profesionales por el hecho de efectuar la adquisición o importación de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades, a que se refieren el número 1.º del apartado uno del artículo 164 de la Ley del Impuesto y el apartado 1 del artículo 9.º del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

b) La llevanza en debida forma de las obligaciones contables exigidas en el título IX de este Reglamento, y en concreto, del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.

d) Disponer de o haber solicitado las autorizaciones, permisos o licencias administrativas que fuesen necesarias para el desarrollo de la actividad que se tiene intención de realizar.

e) Haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido y relativas a la referida actividad empresarial o profesional.”.

Por ello, y para acreditar la intención de destinar los bienes o servicios adquiridos por un empresario o profesional para realizar una actividad económica cabe atenerse a lo dispuesto en materia de prueba en la sección 2ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, habrá que estar a lo señalado en su artículo 106.1, el cual establece que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa” y en el artículo 105.Uno, que en relación con la carga de la prueba establece que “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”.

Respecto de la valoración de las pruebas, hay que señalar que en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

3.- Por su parte, el artículo 93, apartado cuatro de la Ley 37/1992 dispone que no podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.

Asimismo, el artículo 27, apartado 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que si el adquirente o importador de los bienes o servicios a que se refiere el apartado 1 de este artículo no puede acreditar que en el momento en que adquirió o importó dichos bienes o servicios lo hizo con la intención de destinarlos a la realización de actividades empresariales o profesionales, dichas adquisiciones o importaciones no se considerarán efectuadas en condición de empresario o profesional y, por tanto, no podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto que soporte o satisfaga con ocasión de dichas operaciones, ni siquiera en el caso en que en un momento posterior a la adquisición o importación de los referidos bienes o servicios decida destinarlos al ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

4.- Por último, en cuanto al momento en que la consultante puede efectuar la deducción de las cuotas soportadas, el artículo 98 señala en su apartado uno que “el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los apartados siguientes”.

En este sentido, el artículo 99.Tres determina:

“Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.”.

Asimismo, el artículo 100 advierte que “el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley.”.

5.- De acuerdo con lo expuesto, se trata de determinar si la consultante actuaba con la condición de empresario o profesional en los términos del artículo 5 de la Ley del impuesto,

si la actividad que realiza le permite ejercitar el derecho a la deducción, y en su caso solicitar la devolución de las cuotas soportadas (artículo 94), si las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas lo han sido con la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales y, en definitiva si se cumplen el resto de los requisitos previstos en los artículos 92 a 114.

Si se cumplen estos requisitos, la consultante podrá deducir las cuotas del impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o solicitar la devolución de las mismas si, como señala el artículo 115 de la Ley, no ha podido hacer efectivas las deducciones por el procedimiento previsto en el artículo 99 de esta Ley, por exceder la cuantía de las cuotas soportadas de la de las cuotas devengadas (que son inferiores o incluso cero), en este caso tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año.

El hecho de que en un ejercicio económico un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad no haya obtenido ingresos por la misma no implica que no pueda ejercitar el derecho a la deducción y, en su caso devolución, del impuesto soportado por sus adquisiciones de bienes y servicios, siempre que se hayan cumplido los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo (IVA) en las facturas de constructor que demuele edificación y construye nuevamente.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, empresaria o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, quiere construir una nave nueva demoliendo la que había anteriormente pero manteniendo la pared medianil. La obra supone un aumento tanto de la superficie como de altura de dicha nave.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo en las facturas del constructor.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

El artículo 5, apartado uno, letra a), de la misma Ley, señala que se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales, definidas éstas en el apartado dos de dicho precepto como "las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". En particular, continúa dicho precepto, "tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas."

Asimismo, el artículo 5, en su apartado uno, letra d), establece expresamente que se reputarán empresarios o profesionales quienes "efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente."

2.- Con respecto al sujeto pasivo de las ejecuciones de obra inmobiliaria, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992 que establece lo siguiente:

"Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

(...):”.

En relación con la cuestión objeto de consulta, cabe señalar que, con fecha 27 de diciembre de 2012, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V2583-12, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación de la letra f) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, en la que se desarrollan las condiciones y los criterios interpretativos que dan lugar a la aplicación del referido mecanismo de inversión del sujeto pasivo, por lo que se remite a la misma.

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.

b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.

d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

De acuerdo con lo anterior y en atención a los requisitos señalados, cabe presuponer que el primero de ellos se cumple en la consultante ya que, según los artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992 transcritos en el punto primero y la naturaleza del inmueble a que se refiere el escrito de consulta (nave industrial), puede deducirse que tiene la condición de empresario o profesional.

3.- En cuanto a las operaciones realizadas en el supuesto objeto de consulta debe plantearse su consideración como rehabilitación de edificaciones. A este respecto, el número 22º, apartado uno, letra B) del artículo 20 de la Ley 37/1992 establece el concepto de rehabilitación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido señalando que:

“B) A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
- c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.”.

Por tanto, para determinar si las obras que realice el consultante son de rehabilitación, habrá que actuar en dos fases:

1º) En primera instancia, será necesario determinar si se trata efectivamente de obras de rehabilitación desde el punto de vista cualitativo. Este requisito se entenderá cumplido cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

A estos efectos, la distinción o concreción individualizada de las obras que puedan calificarse como de rehabilitación dentro de un proyecto total que se proyecte realizar a los efectos de la calificación global de éste como de rehabilitación, es una cuestión de naturaleza técnica respecto de la que este Centro directivo no puede pronunciarse.

Por tanto, resultará necesario disponer de suficientes elementos de prueba que acrediten la verdadera naturaleza de las obras proyectadas, tales como, entre otros, dictámenes de profesionales específicamente habilitados para ello o el visado y, si procede, calificación del proyecto por parte de colegios profesionales.

2º) Si se cumple el requisito establecido en la primera fase, se procederá a analizar el cumplimiento del requisito cuantitativo, esto es, que el coste total de las obras o el coste del proyecto de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación con exclusión del valor del suelo.

Por otra parte, a los efectos de los requisitos legales señalados en este punto 2º, se considerará:

- Coste total de las obras o coste total del proyecto de rehabilitación: el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, que soporte el promotor como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se deriven de la rehabilitación, incluidos los servicios que le sean prestados por el personal técnico que dirija las obras.

- Precio de adquisición de las edificaciones: el realmente concertado en las operaciones en cuya virtud se haya efectuado la referida adquisición.

La prueba de dicho precio podrá efectuarse por los medios admisibles en Derecho.

- Valor de mercado de una edificación o parte de la misma: el precio que se hubiese acordado para su transmisión onerosa en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes, excluido, en su caso, el valor correspondiente al terreno en que se halla enclavado el edificio.

Asimismo, el valor de mercado de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en Derecho.

4.- En lo que se refiere a la materia objeto de consulta, hay que tener en cuenta lo establecido en el apartado anterior de la presente contestación para considerar la existencia de rehabilitación de una edificación, de forma que procederá aplicar la regla de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.f) de la Ley 37/1992, siempre y cuando, además, se cumplan el resto de requisitos contenidos en dicho precepto y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

En concreto, el artículo 24 quater del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 31 de diciembre) establece, en sus apartados 3, 4, 6 y 7, lo siguiente en relación a la aplicación del artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo primero, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.
- b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

4. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente a los subcontratistas con los que contraten, la circunstancia referida en la letra b) del apartado anterior de este artículo.

(...).

6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

7. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.
- b) Que tienen derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.
- c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.”.

En consecuencia, cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 37/1992 y las disposiciones reglamentarias de desarrollo y bajo la premisa de que las actuaciones tienen por objeto la rehabilitación de una edificación en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.22º del mismo texto legal, será de aplicación la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84.Uno.2º, letra f) de la Ley 37/1992.

Conviene señalar que, en el caso de que existan varios contratistas principales, lo relevante a estos efectos es que la ejecución de obra llevada a cabo en su conjunto por todos ellos se realice en el marco del proceso de rehabilitación de la edificación, sin que haya que atender a que cada una de las ejecuciones de obra llevadas a cabo por cada uno de

los contratistas sean aisladamente consideradas como de urbanización, construcción o rehabilitación.

En concreto, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra de rehabilitación tenga la consideración de ejecución de obras.

De acuerdo con lo anterior y, en particular, en lo que se refiere a las cuestiones planteadas en la consulta, en la medida en que se cumplan los requisitos anteriormente expuestos, resultaría de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo en las facturas emitidas por el constructor al consultante, promotor de la rehabilitación.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



AGENDA



COMENTARIOS

Cómo rellenar el modelo 303 con Adquisiciones Intracomunitarias de Servicios y Exportaciones. Caso Práctico y Registro Contable.

A continuación veremos en profundidad un supuesto práctico que nos ayudará a entender el tratamiento contable de los gastos por publicidad que podemos tener por anunciarnos en sitios webs de otras empresas o en buscadores.

El caso más habitual es el de Google Adwords, programa perteneciente a Google, empresa ubicada en Irlanda (país miembro de la Unión Europea), aspecto éste importante ya que convierte a estas operaciones en adquisiciones intracomunitarias de servicios, con las peculiaridades que ello conlleva:

CASO PRÁCTICO - REGISTRO CONTABLE DE ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE SERVICIOS.

La empresa Supercontable.com, S.A. decide registrarse en Google Adwords con el objetivo de aumentar su visibilidad mediante una campaña publicitaria.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre, Supercontable.com recibe facturas por este concepto por valor de 2.100, 1.800 y 2.200 euros, respectivamente.

1. Determinar el registro contable correspondiente a las operaciones intracomunitarias señaladas.
2. Cumplimentar el modelo 303 del impuesto conociendo además los siguientes datos del trimestre: *(cantidades sin IVA incluido: bases)*
 - o Facturación en régimen general (tipo 21%): 78.000 Euros.
 - o Facturación entrega de bienes a Canarias: 10.000 Euros
 - o Facturación en recargo de equivalencia (tipo 5,20%): 5.000 Euros.
 - o Facturación en régimen general (tipo 10%): 1.600 Euros.
 - o Facturación en recargo de equivalencia (tipo 1%): 100 Euros.
 - o Facturas rectificativas en régimen general (21%): 2.600 Euros.
 - o Facturas recibidas con IVA soportado deducible (21%) bienes corrientes: 46.000 Euros.
 - o Facturas recibidas con IVA soportado deducible (10%) bienes corrientes: 1.100 Euros.

- o Factura de compra de una máquina (21%): 6.000 Euros.

SE PIDE: Realizar los registros contables relacionados con la referida problemática y cumplimentar el modelo 303 del trimestre correspondiente.

SOLUCIÓN

Las facturas de Google Adwords están disponibles a partir del quinto día laborable del mes siguiente. Los pagos de estas facturas se pueden realizar de manera automática o manualmente, de igual forma que se puede establecer un presupuesto mensual para eliminar la variabilidad en el coste publicitario entre un mes y otro. En este ejemplo vamos a establecer que los pagos se han configurado de forma automática, como establece Google para las cuentas nuevas.

Por otra parte, como Google reside en un país miembro de la Unión Europea y por tanto estamos ante una adquisición intracomunitaria de servicios, las facturas las emitirá sin IVA (o con un IVA del 0%). Esto se debe a que se produce la inversión del sujeto pasivo, es decir, somos nosotros los que debemos ingresar el IVA, de tal forma que habremos de registrar un IVA devengado y al mismo tiempo un IVA soportado de igual cuantía pues nos encontramos ante una compra de servicios, con la aplicación del tipo de gravamen correspondiente (21% en este caso) a la base imponible enviada por nuestro proveedor. El efecto del IVA resulta neutro como indicábamos en el [comentario sobre Adquisiciones Intracomunitarias de Servicios, ¿cómo se declaran?](#).

Teniendo esto presente, el registro contable de los gastos en publicidad por Google Adwords vendría dado de la siguiente forma:

30.07.18: Realizamos el asiento por los gastos de Julio:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(627-) Publicidad en Web	2.100,00	
(472-) H.P.IVA intracomunitario soportado de servicios	441,00	
a (477-) H.P. IVA intracomunitario repercutido de servicios		441,00
a (410) Google		2.100,00
Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410) Google	2.100,00	
a (572) Bancos c/c		2.100,00

30.08.18: Realizamos el asiento por los gastos de Agosto:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(627-) Publicidad en Web	1.800,00	
(472-) H.P.IVA intracomunitario soportado de servicios	378,00	
a (477-) H.P. IVA intracomunitario repercutido de servicios		378,00
a (410) Google		1.800,00
Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410) Google	1.800,00	
a (572) Bancos c/c		1.800,00

30.09.18: Realizamos el asiento por los gastos de Septiembre:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(627-) Publicidad en Web	2.200,00	

(472-) H.P.IVA intracomunitario soportado de servicios	462,00	
a (477-) H.P. IVA intracomunitario repercutido de servicios	462,00	
a (410) Google	2.200,00	
Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410) Google	2.200,00	
a (572) Bancos c/c		2.200,00

30.09.18: Liquidación del Tercer Trimestre:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477-) H.P. IVA intracomunitario repercutido de servicios	1.281,00	
a (472-) H.P. IVA intracomunitario soportado de servicios		1.281,00

En el modelo 303 utilizaremos las casillas 10, 11, 36 y 37 para reflejar el IVA repercutido y soportado en las adquisiciones intracomunitarias, respectivamente.

MODELO 303 DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

RÉGIMEN GENERAL			
IVA devengado	Base Imponible	Tipo %	Cuota
	01	02	03
Régimen General	04 1.600,00	05 10,00	06 160,00
	07 78.000,00	08 21,00	09 16.380,00
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios	10 6.100,00		11 1.281,00
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto adq. intrac.)	12		13
Modificación bases y cuotas	14 - 2.600,00		15 - 546,00
	16	17	18
Recargo equivalencia	19 100,00	20 1,00	21 1,00
	22 5.000,00	23 5,20	24 260,00
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia	25		26
Total cuota devengada ((03)+(06)+(09)+(11)+(13)+(15)+(18)+(21)+(24)+(26))			27 17.536,00
IVA deducible			
	Base Imponible		Cuota
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes	28 47.100,00		29 9.770,00
Por cuotas soportadas en op. interiores con bienes de inversión	30 6.000,00		31 1.260,00
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes corrientes	32		33
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes de inversión	34		35
En adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios corrientes	36 6.100,00		37 1.281,00
En adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión	38		39
Rectificación de deducciones	40		41

Compensaciones Régimen Especial A.G.y P.	42	
Regularización bienes de inversión	43	
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata	44	
Total a deducir ((29)+(31)+(33)+(35)+(37)+(39)+(41)+(42)+(43)+(44))	45	12.311,00
Resultado régimen general ((27) - (45))	46	5.525,00

IMG_encabezado303

Información adicional

Entregas intracomunitarias de bienes y servicios		59	
Exportaciones y operaciones asimiladas		60	10.000,00
Operac. no sujetas o con inversión del sujeto pasivo que originan el derecho a deducción		61	
Exclusivamente para aquellos sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja y para aquéllos que sean destinatarios de operaciones afectadas por el mismo:			
		Base Imponible	Cuota
Importes de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que habiéndoles sido aplicado el régimen especial del criterio de caja hubieran resultado devengadas conforme a la regla general de devengo contenida en el [art. 75] LIVA	62		63
		Base Imponible	Cuota Soportada
Importes de las adquisiciones de bienes y servicios a las que sea de aplicación o afecte el régimen especial del criterio de caja	74		75
Resultado			
Regularización cuotas art. 80.Cinco.5º LIVA		76	
Suma de resultados ((46)+(58)+(76))		64	5.525,00
Atribuible a la Administración del Estado	65	100%	66
IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso			77
Cuotas a compensar de periodos anteriores			67
Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales. Resultado de la regularización anual.	Resultado ((66)+(77)-(67)+(68))		69
	A deducir (exclusivamente en caso de autoliquidación complementaria): Resultado de la anterior o anteriores declaraciones del mismo concepto, ejercicio y periodo		70
68	Euros	Resultado de la liquidación ((69)-(70))	71



COMENTARIOS

¿Cuándo el despido puede ser considerado nulo?

En este Comentario vamos a analizar en qué casos el despido de un trabajador puede ser declarado nulo y, de ser así, cuáles son las consecuencias legales que dicha declaración tiene para la empresa.

Pero antes de entrar de lleno en la declaración de nulidad, vamos a realizar unas aclaraciones previas sobre el concepto de despido, los tipos de despido que existen y cómo puede calificarse el despido.

¿Qué es el despido?

El despido es una de las formas de extinción del contrato de trabajo previstas en la Ley. Se regula en el Art. 49 del Estatuto de los Trabajadores.

Es importante saber que...

La característica común a todas las modalidades de despido es que la decisión de extinguir el contrato se toma de forma unilateral por el empresario. Solo se puede hablar de despido si la decisión la toma la empresa.

Según la STS de 26 de Febrero de 1990, la noción de “despido” comprende toda extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario.

Y para distinguir, tenemos que decir que existen otras modalidades de extinción del contrato de trabajo en que la decisión es de mutuo acuerdo entre las partes o se produce a iniciativa del trabajador/a.



El Despido en el Ordenamiento Jurídico español es causal.



Por tanto, el despido debe obedecer a una de las causas previstas en la Ley: NO es posible llevar a cabo un despido sin una causa (STS de 29 de Noviembre de 2010 y SSTC 22/1981, de 2/Julio, FJ 8; y 192/2003, de 27/Octubre, FJ 4).

Tipos de despido

Sin entrar mucho en detalle, porque no es el objeto de este comentario, tenemos que decir que existen en nuestro ordenamiento los siguientes tipos de despido:

DESPIDO OBJETIVO (Arts. 51, 52 y 53 del E.T.)

Las causas que motivan este tipo de despido están relacionadas con el funcionamiento de la empresa.

Bajo la denominación de “causas objetivas”, la Ley se refiere a varias circunstancias relacionadas con el funcionamiento de la empresa que, de producirse, justificarían la extinción del contrato de trabajo, siendo las razones económicas las más conocidas, pero no las únicas.

Las causas objetivas que justifican la extinción del contrato se regulan en el Art. 52 del Estatuto de los Trabajadores.

DESPIDO COLECTIVO (Art. 51 del E.T.)

Es la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, es decir, objetivas, cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a:

1. Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
2. El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
3. Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

DESPIDO DISCIPLINARIO (Arts. 54 y 55 del E.T.)

Lo podemos definir como el despido que tiene como causa un incumplimiento grave y culpable del trabajador.



Se reserva, por tanto, para los incumplimientos más graves de las obligaciones laborales.



El despido disciplinario, es, según el TS, la más grave sanción que se puede aplicar al trabajador (STS de 2 de Abril de 1992 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de Enero de 2003 y 23 de Octubre de 2012).

Los incumplimientos contractuales que justifican el despido disciplinario se regulan en el Art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Calificación del despido

Cualquiera de los tipos de despido puede ser calificado como:

PROCEDENTE

Cumple todos los requisitos formales (del ET y del convenio aplicable) y cuando quede acreditado el incumplimiento laboral o la causa objetiva que justifica la extinción.

IMPROCEDENTE

No cumple los requisitos formales (del ET y del convenio aplicable) y/o NO queda acreditado el incumplimiento laboral o la causa objetiva que justifica la extinción.

NULO

¿Y cuando el despido es nulo?

Conforme al Estatuto de los Trabajadores, el despido será nulo cuando tenga como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador:

1. Discriminación prohibida en la Constitución o la ley.
2. Violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.
3. Durante la maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos.
4. Trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la maternidad.
5. Trabajadores con permiso de lactancia, por hospitalización de los hijos tras el parto, o por guarda legal de menor de 12 años o persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, o en excedencia por cuidado de hijo o familiar.
6. Trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos reconocidos en el ET.

En el caso de despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (Art. 52.c), si no se da copia del escrito de preaviso a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento, el despido también será NULO (STS de 18-04-2007).

En este punto, tenemos que hacer mención al caso del despido de un trabajador que está de baja médica y a si este despido se considera nulo o improcedente.

Hasta Diciembre del año 2016 la respuesta parecía clara. Se podía despedir a cualquier trabajador que se encontrase en situación de incapacidad laboral, siempre y cuando la causa del despido no obedeciese a ninguna de las situaciones por las que el Estatuto de los Trabajadores considera el despido, sea objetivo, o sea disciplinario, como despido nulo.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado una Sentencia en la que vuelve a poner en tela de juicio el ordenamiento laboral español.

La Sentencia del TJUE, dictada el 1 de Diciembre de 2016 (y la posterior de 18 de Enero de 2018), a diferencia de lo que viene entendiéndose por el ordenamiento y la doctrina jurídica españoles, considera que el despido de un trabajador que se encuentra de baja por incapacidad temporal sí puede considerarse como discriminatorio y, por tanto, debe ser declarado nulo.

La base de la decisión del TJUE, como ha ocurrido en otras muchas cuestiones, deriva de una Directiva de la UE que considera discriminatorio el despido que se produce en una situación de incapacidad temporal duradera, entendiendo por tal aquella que, en el momento de producirse el despido, no vaya a extinguirse a corto plazo.



Así, el Juzgado de lo Social Nº 33 de Barcelona, que fue el Juzgado que realizó la consulta al TJUE, ha dictado una Sentencia, de fecha 23 de Diciembre de 2016, en la que aplica la decisión del TJUE y declara nulo el despido de un trabajador que se encontraba en situación de incapacidad temporal; al entender que dicha incapacidad era duradera y que, en consecuencia, el despido era discriminatorio.

Esta decisión europea viene a devolver a nuestro ordenamiento laboral al principio de la década del 2000 pues, en ese momento no se podía despedir a un trabajador que estaba de baja, so pena de nulidad.

Pero el Tribunal Supremo español ha matizado esta jurisprudencia europea y ha sentenciado que el despido de un trabajador en situación de incapacidad temporal, si no hay causa que justifique el despido o dicha causa no resulta acreditada, debe ser declarado improcedente y no nulo (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 2018 y Sentencia de 21 de Septiembre de 2017).

Para el TS la situación de enfermedad que motiva la incapacidad temporal no es discriminatoria en sí misma, pero añade, "...esto no obsta a que la enfermedad que comporte una discapacidad a largo plazo, esté ya incluida como discapacidad y por tanto protegida por la Directiva europea". En este último caso, el despido sí podría ser considerado Nulo.

Finalmente, recuerde que...

Si el DESPIDO es declarado NULO por cualquiera de las causas señaladas, la consecuencia es la readmisión del trabajador y el abono de todos los salarios dejados de percibir.



ARTÍCULOS

Nuevo modelo 233 de la AEAT para declarar Gastos en Guarderías o Centros de Educación Infantil. Listo para ser aprobado.

Nueva obligación fiscal que "se avecina" en forma de modelo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), concretamente el denominado "Modelo 233. Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados", consecuencia de la publicación al trámite de información pública del [Proyecto de Orden](#), que una vez aprobado, regulará este formulario de la Administración tributaria.

Recuerde que...

La deducción por maternidad por hijos menores de 3 años, minorra la cuota diferencial en 1.200 Euros / anuales / hij@.

Esta nueva herramienta de control de la AEAT, tiene su "razón de ser" en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, donde se establece la posibilidad de incrementar la deducción por maternidad en hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el periodo impositivo gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Así, entendemos que una forma rápida, directa y resumida de mostrar las principales características de este modelo es recoger en un resumen lo que usted debe saber del referido Proyecto de Orden a expensas de su definitiva aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL MODELO 233

Obligados a presentar el modelo	Guarderías o centros de educación infantil autorizados referidos en el artículo 81.2 de la LIRPF
Forma de presentar el modelo	Electrónicamente por internet, mediante certificado electrónico o, en caso de obligados tributarios personas físicas alternativamente mediante el sistema CI@ve, sistema de identificación, autenticación y firma electrónica común para todo el Sector Público Administrativo Estatal, regulado en la Orden PRE/1838/2014.
Plazo para su presentación	En el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior y respecto de los menores de tres años inscritos en la guardería o centro de educación infantil. Cuando el menor cumpla tres años en el ejercicio, la información se ampliará a los meses posteriores al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que el menor pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil. Aplicable por primera vez (si finalmente se aprueba la Orden) para la presentación de declaraciones informativas del ejercicio 2018, luego a presentar en Enero de 2019.
Información a detallar en el modelo	<ul style="list-style-type: none"> • Datos identificativos de la guardería o centro de educación infantil. • Autorización del Centro expedida por la Administración educativa competente. • Nombre y apellidos del menor y, en su caso, NIF. • Nombre, apellidos y NIF de progenitores, tutores o personas que tienen al menor en acogimiento. • Meses en los que el menor haya estado inscrito en la guardería o centro educativo en cuestión (por mes completo). • Gastos anuales pagados a la guardería o centro de educación infantil en relación con el menor. • Importes subvencionados correspondientes a los gastos referidos en el punto anterior.

(*) Condiciones de aplicación pendientes de aprobación de [Proyecto de Orden](#) por la que se aprueba el Modelo 233 de Declaración Informativa por Gastos en Guarderías o Centros de Educación Infantil.

Por gastos de custodia se han de entender las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo proceder para obtener la devolución de retenciones en la prestación de maternidad?

Si usted es un contribuyente que incluyó en la declaración de la Renta presentada en los últimos cuatro años la prestación por maternidad recibida de la Seguridad Social, SÍ. Este viernes 5 de octubre de 2018, el [Consejo General del poder Judicial publica en su web una comunicación](#) al respecto de la [Sentencia del Tribunal Supremo](#) (STS de 3 de Octubre) donde se confirma *el fallo del TSJ de Madrid que estimó el recurso de una mujer y ordenó a Hacienda que le devolviera la cantidad ingresada en el IRPF de 2013 por la prestación por maternidad con cargo a la Seguridad Social percibida en dicho ejercicio.*

Así el Tribunal Supremo (TS) corrige a la Administración tributaria pues ésta venía sosteniendo que este tipo de prestaciones no estaban exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y habían de incluirse en la declaración de la renta como un rendimiento más del trabajo personal, mientras el TS considera que esta prestación se encuentra incluida entre las exenciones del párrafo tercero de la letra h) del artículo 7 de la Ley 35/2016 de IRPF. Este hecho implica que según los Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha), esta exención del IRPF a las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social tendrá aproximadamente 1.100.000 beneficiari@s, que podrán solicitar a la Administración parte del dinero por el que tributaron a las arcas del Estado al haber pagado por unas cantidades consideradas exentas.

Las principales implicaciones de esta [Sentencia](#) podríamos desglosarlas de la siguiente forma:

¿Quién puede solicitar la devolución?

Básicamente:

- Mujeres que incluyeron la prestación por maternidad en sus declaraciones de IRPF de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017; son los ejercicios todavía no prescritos de acuerdo con la normativa tributaria (la vía judicial podría ser una opción a estudiar para años anteriores).
- Quienes hubiese iniciado reclamación por prestaciones recibidas antes del ejercicio 2014 pues los plazos se suspenden una vez iniciado los trámites de reclamación.
- Hombres que hayan percibido esta prestación consecuencia de la cesión de este período realizada por la madre.
- Madres/padres que no presentaron declaración de IRPF en su momento por no estar obligados al no alcanzar los límites establecidos y que ahora si tuviesen en cuenta esta exención pudieran obtener alguna cantidad a devolver.

¿Qué importe ha de ser devuelto?

Resulta imposible contestar a esta cuestión de forma concreta y exacta, pues dependerá de las circunstancias personales de cada contribuyente el que le corresponda una cantidad u otra: modalidad de tributación escogida, "cargas" familiares, retribuciones, etc.

No obstante, si podemos decir con total certeza que aquellos contribuyentes a los que ya les hubiesen sido devueltas todas las cantidades retenidas en el ejercicio en cuestión, no les corresponderá devolución alguna.

Hemos elaborado una tabla informativa para que las distintas personas afectadas, en función de su retribución y número de hijos puedan tener una "aproximación" de la cuantía que puede suponer la solicitud para sus intereses; si bien existen múltiples variables no contempladas en la misma.

TRIBUTACIÓN (Euros)

Importe Retribución Anual (Euros) (A estos efectos no se han tenido otras circunstancias personales que las mostradas en esta tabla y presuponiendo ésta como única fuente de ingresos para una declaración individual)

	1 hij@ (nacid@)		1 hij@ (nacid@) / 1 hij@ < 3 años		1 hij@ (nacid@) 1 hij@ > 3 años		1 hij@ (nacid@) / 2 hij@ > 3 años	
	"Pre" STS	"Pos" STS	"Pre" STS	"Pos" STS	"Pre" STS	"Pos" STS	"Pre" STS	"Pos" STS
14.000	267,40	0,00	0,00	0,00	11,20	0,00	0,00	0,00
18.000	1.393,20	0,00	871,20	0,00	1.137,60	0,00	613,80	0,00
22.000	2.292,40	332,93	1.771,00	0,00	2.037,20	76,27	1.511,40	0,00
28.000	3.883,60	1.401,87	3.360,00	879,20	3.626,00	1.144,27	3.066,00	621,60
35.000	5.848,50	2.415,00	5.327,00	1.892,33	5.593,00	2.158,33	5.033,00	1.633,33
42.000	7.963,20	3.614,80	7.442,40	3.094,00	7.707,00	3.360,00	7.106,40	2.800,00
49.000	10.481,10	4.958,70	9.961,70	4.436,04	10.226,30	4.700,64	9.623,60	4.142,05

- **Datos estimativos** realizando el cálculo a través de simulador de IRPF de la AEAT para 2018 hasta 4 de julio, por lo que la aproximación será más acertada en el ejercicio 2017.
- La diferencia entre las columnas "Pre" STS y "Pos" STS es la "cantidad aproximada de posible máxima devolución", obtenida al minorar las ganancias de los contribuyentes en el importe exento que correspondería por 4 meses (16 semanas aproximadamente) de trabajo. En la práctica el importe debe ser menor al aplicar deducciones y bonificaciones aquí no contempladas que reducirán el tipo medio de gravamen que finalmente se aplica en cada declaración.
- Se han mantenido cotizaciones estimadas a Seguridad Social pues aunque las prestaciones estarán exentas, los trabajadores y empresas ya han cotizado por esas cuantías.
- Presuponemos total prestación cobrada en el mismo ejercicio económico.

¿Cómo se puede solicitar la devolución?

Recuerde que...

Cuando la prestación se hubiese cobrado en 2 ejercicios distintos (por ejemplo: Noviembre 2016 a Febrero 2017) deberá solicitar la rectificación de ambos ejercicios.

Hablamos de declaraciones de la Renta ya presentadas donde en la mayoría de casos existirá un perjuicio para el contribuyente (no para la Administración tributaria) y saldrán mayores cantidades a devolver o menores cantidades a ingresar consecuencia de la aplicación de esta [Sentencia](#). Así, no corresponderá una declaración complementaria sino realizar un escrito de rectificación de las declaraciones y de devolución de ingresos indebidos de los ejercicios que corresponda. Además deberíamos acompañar la documentación acreditativa que justifique que incluimos estas prestaciones en la declaración que ahora se reclama (copia de la declaración, borrador con datos fiscales de la propia administración donde consten las prestaciones recibidas por este concepto, etc.)

Por la naturaleza del caso (debemos estar atentos a esta cuestión en los próximos días) la Administración tributaria tal vez pueda articular algún sistema rápido y sencillo para tramitar la solicitud de estas cantidades (ya se está rogando por este procedimiento desde distintos foros profesionales) y que el contribuyente afectado pueda resolver sin muchas complicaciones esta circunstancia.

En este punto tendremos dos posibles resultados:

- Solicitud estimada.- La Administración rectificará la declaración presentada en su momento, procediendo a la devolución del exceso ingresado más los correspondientes intereses de demora.
- Solicitud denegada.- El contribuyente podrá interponer reclamación económico-administrativa para intentar conseguir su propósito. De conseguirlo mediante este procedimiento, solamente la vía judicial sería válida para conseguir la referida devolución.

Plazo para solicitar la devolución.

Antes de que transcurran cuatro años desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de la declaración reclamada o, si ésta se hubiese presentado fuera de plazo, desde el día siguiente al de su presentación. Así por ejemplo, para las prestaciones por maternidad recibidas durante el año 2014 e incluidas en la correspondiente declaración de IRPF, habiendo sido presentada ésta en plazo voluntario, dispondremos hasta 30 de junio de 2019.

Otras cuestiones de interés

- Según distintos medios de comunicación (entre ellos EFE.com) **la Seguridad Social ha anunciado que dejará de retener el IRPF en las prestaciones de maternidad.**
- Es recomendable "estar al corriente" en las próximas fechas de posibles procedimientos habilitados por la propia Administración tributaria para homogeneizar el trámite de solicitud de estas cantidades "susceptibles de devolución".
- De acuerdo con el artículo 147.2 del RDLeg 8/2015, 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "(...) 2. Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos: (...) d) Las prestaciones de la Seguridad Social, (...) "... como si se tratase de un programa de televisión "(...) y hasta ahí puedo leer..."; empresarios y trabajadores han cotizado a la Seguridad Social por estas prestaciones que ahora resultan estar exentas a efectos de IRPF y que han sido calificadas de prestaciones de la Seguridad Social por el TS, apoyándose además en la "gramática" de la norma. ¿Posible efecto colateral a estudiar?

Resumen Gráfico:

[resumen_maternidad](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Son deducibles las cuotas de IVA soportadas en obsequios a clientes?

El [artículo 96 de la Ley del IVA](#), sobre exclusiones y restricciones del derecho a deducir, establece que no podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de alimentos, bebidas o tabaco ni de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No obstante, no se considerarán como atenciones a clientes (y por tanto son deducibles las cuotas de IVA soportadas en su adquisición):

Recuerde que...

Los objetos de carácter publicitario no estarán sujetos al IVA cuando carezcan de valor comercial y lleven de forma indeleble la mención publicitaria, quedando sujetos si el coste total de los suministros a un mismo destinatario excede de 200 euros/año.

- a) Las [muestras gratuitas](#) y los objetos publicitarios de escaso valor.
- b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

Por tanto, a la hora de conocer la fiscalidad correspondiente a la entrega de un regalo a un cliente debemos distinguir dos supuestos:

1.- Los obsequios que se van a entregar a los clientes SÍ forman parte del tráfico habitual de la actividad comercial.

En este caso, las cuotas soportadas por la adquisición (o en la producción) de tales bienes son deducibles pero en consecuencia la posterior entrega de los mismos a título gratuito estaría sujeta al IVA, en concepto de [autoconsumo](#), salvo que se trate de muestras (no sujetas al IVA).

Este supuesto no debe confundirse con aquellas entregas de bienes mediante contraprestación en las que por el mismo precio se entrega una cantidad adicional de un mismo producto u otro producto distinto como consecuencia de una determinada campaña promocional u oferta (tipo 2x1). En este caso la base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación, sin que ésta deba incrementarse por los productos entregados de forma gratuita por la promoción.

2.- Los obsequios que se van a entregar a los clientes NO forman parte del tráfico habitual de la actividad comercial.

Cuando los productos han sido adquiridos con el único propósito de ser entregados de forma gratuita a los clientes, las cuotas de IVA soportadas en tal adquisición no son deducibles, en ninguna medida ni cuantía, y en consecuencia su posterior entrega a título gratuito a los clientes [no estaría sujeta al IVA](#).

Es importante saber que...

El gasto que suponen estos regalos, incluido el IVA soportado no deducible en su adquisición, es deducible en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas junto con el resto de atenciones a clientes, pero con el límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.



CONSULTAS FRECUENTES

Revisión por la TGSS de las bonificaciones para la contratación indefinida de 2014 y 2015: Qué se entiende por incremento del nivel de empleo.

Hace unos meses publicábamos en [Supercontable](#) que muchas empresas, o asesores de empresas, estaban recibiendo comunicaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social similar a la que aparece en la imagen.

Mediante esta comunicación, la TGSS indica que está revisando la aplicación que la empresa en cuestión ha hecho de las bonificaciones de la contratación indefinida (no referimos a las bonificaciones del [RD-Ley 3/2014](#) y del [Real Decreto-ley 1/2015](#)), para comprobar si con la contratación realizada se cumplen los requisitos establecidos para disfrutar del bonificación.

Uno de los requisitos para disfrutar de estas bonificaciones era que el contrato indefinido realizado suponga un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa. Y añade dicha la normativa que, para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.

A partir de aquí, y con motivo de la revisión por parte de la TGSS, se suscita la discrepancia respecto a qué debe entenderse por incremento del nivel de empleo total de la empresa y cómo se calcula dicho incremento.

El caso concreto es el siguiente:



Una empresa cuenta con un trabajador temporal a media jornada. Transforma dicho contrato en indefinido y, al mismo tiempo, incrementa la jornada del trabajador a jornada completa. La empresa se aplica la bonificación prevista en el [RD-Ley 3/2014](#).



La TGSS revisa la bonificación y sostiene que, en el caso concreto, la empresa no ha cumplido con los requisitos legales porque, si bien ha incrementado el volumen de empleo indefinido (la empresa pasa de 0 trabajadores indefinidos a 1 trabajador indefinido), no ha incrementado el nivel de empleo total de la empresa, porque sigue teniendo un único trabajador en plantilla. Es decir, entiende que incrementar el empleo es incrementar el número absoluto de trabajadores, con independencia de su jornada.

La empresa discrepa con el criterio de la TGSS y, tras las alegaciones y recursos oportunos, plantea al Juez el asunto, solicitándole que resuelva sobre qué debe entenderse por incremento del nivel de empleo total de la empresa y cómo se calcula dicho incremento.

El Juez, en una reciente [Sentencia de 1 de Octubre de 2018](#), da la razón a la empresa y sostiene que la transformación de un contrato de tiempo parcial a tiempo completo SÍ es incremento del volumen total de empleo de la empresa.

Los argumentos del Juez son los siguientes:

1. La norma no solo permite, sino que bonifica la contratación a tiempo parcial, por lo que el incremento de jornada es, sin duda, incremento de empleo.
2. La norma señala que para valorar si hay incremento o no se utiliza el promedio de trabajadores; y el cálculo de este promedio - establecido por la propia TGSS - no proporciona casi nunca números absolutos. Es más, señala el Juez, en este caso el promedio de la empresa pasa de 0,5 a 1; por lo que SÍ hay incremento de nivel de empleo.
3. Se rechaza que, conforme sostenía la TGSS, deba computarse cada trabajador como uno con independencia de su jornada porque la norma no establece dicho criterio, sino que, al contrario, utiliza el criterio del promedio.

En consecuencia, el Juez estima el recurso y reconoce el derecho de la empresa a aplicarse los beneficios de cotización establecidos en el [RD-Ley 3/2014](#), con todas las consecuencias inherentes a ello.

La conclusión es que...

... el incremento de jornada sí puede suponer un incremento del nivel de empleo total, si así lo refleja el promedio de trabajadores; y que para calcular el incremento no debe computarse cada trabajador como uno porque no está previsto en la norma.

Esperemos que esta [Sentencia](#) sea útil a aquellas empresas que se encuentren en esta situación, y que sirva para fijar criterio jurisprudencial, dada la escasez, hasta ahora, de pronunciamientos judiciales sobre esta materia.



FORMULARIOS

Escrito suscrito entre la empresa y el trabajador sobre el aumento de la jornada de trabajo de mutuo acuerdo.

/boletin/0/formularios/aumento_jornada_mutuo_acuerdo.pdf



FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo de interinidad

/boletin/0/formularios/preaviso_interinidad.pdf

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com